

Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril

Medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo



Hoy se ha publicado el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, por el que se aprueba un nuevo paquete de medidas que refuerza, complementa y amplía las anteriormente adoptadas y se centra en el apoyo a las empresas y a los trabajadores. A continuación, detallamos las características de las medidas más significativas:

[Medidas fiscales](#)

[Medidas laborales](#)

[Medidas para reducir los costes de pymes y autónomos](#)

[Medidas para reforzar la financiación empresarial](#)

[Medidas para facilitar el ajuste de la economía](#)

[Medidas de protección de los ciudadanos](#)

[Otras medidas](#)



Medidas fiscales

1. IVA

Tipo impositivo aplicable del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19

Desde el 22 de abril y hasta el 31 de julio de 2020, **se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes** ([ver Anexo RD-ley 15/2020](#)) cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley del IVA. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

Estas operaciones se documentarán factura como operaciones exentas. No obstante, la aplicación de un tipo impositivo del cero por ciento no determina la limitación del derecho a la deducción del IVA soportado por el sujeto pasivo que realiza la operación.

Tipo impositivo aplicable del IVA a los libros, periódicos y revistas digitales incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica

Con efectos desde el 23 de abril de 2020, se modifica el número 2.º del apartado dos.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, de forma que **se aplicará el tipo del 4 % también a los libros periódicos y revistas incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica**. De este modo se elimina la diferencia existente en materia de tipos impositivos entre el libro físico y el libro electrónico.

El número 2.º del apartado dos.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, **queda redactado como sigue:**

«2.º Los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente

publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.

Se comprenderán en este número las **ejecuciones de obra** que tengan **como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista** en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la **consideración de elementos complementarios** las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, **con las siguientes excepciones:**

- a) Los **discos y cintas magnetofónicas** que contengan exclusivamente **obras musicales** y cuyo **valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista** con el que se entreguen conjuntamente.
- b) Los **videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos** similares que contengan **películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales** y cuyo **valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista** con el que se entreguen conjuntamente.
- c) Los **productos informáticos** grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, **cuando contengan programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.**

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente **publicidad** cuando más del **90 por ciento de los ingresos** que proporcionen a su editor **se obtengan por este concepto.**

Se considerarán comprendidos en este número las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.»



2. Impuesto sobre Sociedades

Opción extraordinaria por la modalidad de pagos fraccionados prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

Respecto del Impuesto sobre Sociedades, se permite, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 y con efectos exclusivos para dicho período, que **los contribuyentes cuyo volumen de operaciones no haya superado la cantidad de 600.000 euros ejerzan la opción por realizar los pagos fraccionados**, sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses, mediante la presentación dentro del plazo ampliado por el mencionado Real Decreto-ley 14/2020 del pago fraccionado determinado por aplicación de la citada modalidad de base imponible.

Para **los contribuyentes que no hayan podido ejercer la opción de acuerdo con lo anterior** y cuyo **importe neto de la cifra de negocios no sea superior a 6.000.000 de euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inició el mencionado período impositivo, se prevé que **la opción pueda realizarse en el plazo del pago fraccionado que deba presentarse en los 20 primeros días del mes de octubre de 2020**, determinado por aplicación de la citada modalidad de base imponible.

El **pago fraccionado efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020 será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados** que se efectúen a cuenta del mismo período impositivo determinados con arreglo a la opción prevista en el párrafo anterior.

Esta medida no será de aplicación para los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El contribuyente que ejercite esta opción quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado, exclusivamente, respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo.

3. IRPF

Limitación de los efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020

Los **contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que** desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación objetiva y **renuncien a la aplicación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de 2020** en el plazo para la presentación en la forma prevista en el artículo 33 del Reglamento del IRPF, **podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021**, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia al método de estimación objetiva en el plazo previsto en el artículo 33 del Reglamento del IRPF o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva.

La renuncia al método de estimación objetiva y la posterior revocación tendrá los **mismos efectos** respecto de los regímenes especiales **en IVA o IGIC**.

Cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota trimestral del régimen simplificado del IVA

No computarán, en cada trimestre natural, **como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma** en dicho trimestre, para:

- Los **contribuyentes del IRPF** que desarrollen actividades económicas incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019 y determinen el rendimiento neto de éstas ¡por el método de estimación objetiva, para el cálculo de la cantidad a ingresar del pago fraccionado en función de los datos-base a que se refiere el Reglamento del IRPF.
- Los **sujetos pasivos del IVA** que desarrollen actividades empresariales o profesionales incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019 y estén **acogidos al régimen especial simplificado**, para el cálculo del ingreso a cuenta en 2020, a que se refiere el artículo 39 del Reglamento del IVA.



4. Medidas en materia procedimental y de plazos

No inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

En el ámbito de las competencias de la Administración Tributaria del Estado, las declaraciones-liquidaciones y las autoliquidaciones presentadas por un contribuyente en el plazo previsto en la LGT, sin efectuar el ingreso correspondiente a las deudas tributarias resultantes de las mismas, impedirá el inicio del periodo ejecutivo siempre que se cumplan estos requisitos:

- a) **Que el contribuyente haya solicitado**, dentro del plazo mencionado, **la financiación** a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, **para el pago de las deudas tributarias resultantes de dichas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones** y por, al menos, el importe de dichas deudas.
- b) **Que el obligado tributario aporte** a la Administración Tributaria hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, un **certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud** de financiación **incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma**.
- c) **Que dicha solicitud de financiación sea concedida** en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.
- d) **Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación**. Se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo mencionado en el primer párrafo de este apartado.

Para el cumplimiento de sus fines, la Administración tributaria tendrá acceso directo y, en su caso, telemático a la información y a los expedientes completos relativos a la solicitud y concesión de la financiación a la que se refiere

el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Lo dispuesto será de aplicación **a las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020**.

En el caso de **deudas tributarias derivadas de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones** que hubieran sido objeto de presentación con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, respecto de las que ya se hubiese iniciado el periodo ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **se considerarán en periodo voluntario de ingreso cuando** se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria en el plazo máximo de cinco días a contar desde el siguiente al de la entrada en vigor de este real decreto-ley, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación en los términos del apartado 1, letra a), del artículo 12, incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- b) Cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1, letras c) y d) del artículo 12.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) y b) anteriores determinará el inicio o la continuación de las actuaciones recaudatorias en periodo ejecutivo desde la fecha en que dicho periodo se inició conforme a lo señalado en el segundo párrafo de esta disposición.

Extensión de los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo

Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, **se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020**.



Aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario

Previa su solicitud, las Autoridades Portuarias podrán conceder el **aplazamiento de la deuda tributaria correspondiente de las liquidaciones de tasas portuarias devengadas desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 y **hasta el 30 de junio de 2020, ambos inclusive**.

El **aplazamiento** se concederá por un **plazo máximo de seis meses**, y **no se devengarán intereses de demora ni se exigirán garantías** para el aplazamiento.

Procedimientos de enajenación AEAT

Se añade por el apartado cinco de la disposición final octava del Real Decreto-ley 15/2020, dos nuevos párrafos al apartado 3 del artículo 33 del Real Decreto-Ley 8/2020, con la finalidad de **adaptar el ejercicio de derechos por licitadores y adjudicatarios de subastas desarrolladas por la AEAT a la ampliación de plazos que afecta a dichos procedimientos**.

Medidas laborales

1. Prórroga de la vigencia del carácter preferente del trabajo a distancia y Plan MECUIDA

Se **prorroga** lo establecido en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, eso es, **el carácter preferente del trabajo a distancia y el derecho de adaptación del horario y reducción de jornada**, que pasa a titularse «Artículo 6. Plan MECUIDA». El contenido de estos artículos se mantendrá vigente **durante los dos meses posteriores al cumplimiento de la vigencia prevista**. En atención a las circunstancias, cabrán prórrogas adicionales por parte del Gobierno.

2. Situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma

Con el objetivo de dar una cobertura a todas las personas que en el contexto actual no tengan acceso a la prestación por desempleo, se les atribuye la **consideración de situación legal de desempleo a aquellas personas trabajadoras cuyos contratos han sido extinguidos durante el periodo de prueba desde el 9 de marzo**, así como a **aquellos que lo hayan extinguido voluntariamente desde el 1 de marzo por tener una oferta laboral en firme que no ha llegado a materializarse** como consecuencia del COVID-19.

3. Cotización en situación de inactividad en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social

Con efectos desde el uno de enero de 2020, a los **trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2019**, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los periodos de inactividad en 2020 una **reducción del 19,11 por ciento**.

4. Modificación del concepto de "fuerza mayor"

Se modifica el concepto de "fuerza mayor" del artículo 22 del Real Decreto Ley 8/2020 para que **también puedan tramitar ERTes de fuerza mayor empresas que desarrollen actividades esenciales** (es decir, aquellas que deben seguir operativas en virtud de alguna disposición legal derivada del Covid-19) con respecto de la parte de actividad no afectada por dicha obligación de mantenimiento.

5. Suspensión de plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y SS

El periodo de vigencia del estado de alarma y sus prórrogas no computará a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, no



computará tal periodo en la duración de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos. Durante el periodo de vigencia del estado de alarma, quedan suspendidos los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social.

Se exceptúan aquellas actuaciones comprobatorias y aquellos requerimientos y órdenes de paralización derivados de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o aquellas que por su gravedad o urgencia resulten indispensables para la protección del interés general.

6. Régimen sancionador

Se endurece el régimen sancionador y de reintegro de prestaciones para **empresas que hayan falseado datos en la gestión de ERTes y dado lugar a prestaciones indebidas**. Se confirma su **tipificación como infracción muy grave** y las empresas no solo tendrán que reintegrar las prestaciones indebidamente recibidas por los trabajadores como consecuencia de tal actuación, sino que además **deberán abonar al trabajador el salario devengado durante el ERTE como si hubiera trabajado**.

7. Reglas aplicables a los contratos predoctorales para personal investigador en formación suscritos en el ámbito de la investigación

Las entidades que hubieran suscrito **contratos predoctorales para personal investigador en formación con financiación que no proceda de convocatorias de ayudas de recursos humanos** realizadas por agentes de financiación **del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación**, podrán **prorrogar la vigencia de los mismos** en las condiciones previstas exclusivamente **cuando se encuentren dentro de los últimos doce meses del contrato**.

La prórroga de los contratos podrá ser acordada por el tiempo de duración del estado de alarma y por el periodo que este pudiera prorrogarse ante la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19. Por motivos justificados, **se podrán prorrogar los contratos por hasta tres meses adicionales** al tiempo que en su totalidad dure el estado de alarma.

Los **costes laborales y sociales derivados de dicha prórroga** serán **financiados con cargo a los presupuestos de la entidad** que hubiera suscrito el contrato de trabajo. Las previsiones contenidas en este apartado podrán **aplicarse a los contratos predoctorales que finalicen desde el 2 de abril de 2020**.

8. Papel de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en el régimen de Autónomos

Opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de Autónomos que hubieran optado inicialmente por una entidad gestora

Los **trabajadores** incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos **que no hubieran ejercitado** la opción prevista en el artículo 83.1.b) texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, ni **la opción por una mutua**, en virtud de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **deberán** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83.1.b), anteriormente citado, **ejercitando la opción y formalizando el correspondiente documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma**. Dicha opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses.

Una vez **transcurrido el plazo** para llevar a cabo la opción prevista en el párrafo anterior **sin que el trabajador hubiere formalizado el correspondiente documento de adhesión**, se entenderá que **ha optado por la mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados** en la provincia del domicilio del interesado, **produciéndose automáticamente la adhesión** con efecto desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior. Con el fin de hacer efectiva dicha adhesión, **el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará a dicha mutua los datos del trabajador autónomo** que sean estrictamente necesarios.



La Mutua Colaboradora de la Seguridad Social notificará al trabajador la adhesión con indicación expresa de la fecha de efectos y la cobertura por las contingencias protegidas.

Traspaso de la gestión de la prestación extraordinaria por cese de actividad

Se adoptan una serie de medidas para **traspasar a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social la gestión de la prestación extraordinaria de cese de actividad** contemplada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de aquellos **autónomos que no hubiesen ejercitado la opción prevista en el artículo 83.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, **dentro del plazo establecido** por la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

Efectos en la incapacidad temporal de la opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social realizada por los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad

La opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos realizada **para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad** regulada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **dará lugar a que la mutua colaboradora** por la que haya optado el trabajador autónomo **asuma** la protección y la responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de actividad así como del resto de prestaciones derivadas de las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo **el subsidio por incapacidad temporal** cuya baja médica sea **emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha mutua** y derive de la recaída de un proceso de incapacidad temporal anterior cubierta con la entidad gestora.

La responsabilidad del pago de las prestaciones económicas derivadas de los procesos que se hallen en curso en el momento de la fecha de formalización de la protección seguirá correspondiendo a la entidad gestora.



Medidas para reducir los costes de pymes y autónomos

1. Arrendamientos para uso distinto del de vivienda

La persona física o jurídica arrendataria de un contrato de arrendamiento **para uso distinto del de vivienda**, que cumpla los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, **podrá solicitar de la persona arrendadora:**

1. Moratoria de deuda arrendaticia con grandes tenedores

Cuando esta sea una empresa o entidad pública de vivienda, o un gran tenedor (persona física o jurídica titular de más de 10 inmuebles urbanos o una superficie construida de más de 1.500 m²), **en el plazo de un mes** desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, **se aplicará la moratoria en el pago de la deuda arrendaticia, que deberá ser aceptada por el arrendador siempre que no se hubiera alcanzado ya un acuerdo** entre ambas partes de moratoria o reducción de la renta.

La **moratoria** en el pago de la renta arrendaticia **se aplicará de manera automática y afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma y sus prórrogas y a las mensualidades siguientes, prorrogables** una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con el impacto provocado por el COVID-19, **sin que puedan superarse**, en ningún caso, **los cuatro meses**. Dicha renta se aplazará, **sin penalización ni devengo de intereses**, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, **mediante el fraccionamiento de las cuotas en un plazo de dos años**, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente, o a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

2. Moratoria de deuda arrendaticia con arrendadores distintos a los anteriores

Cuando el arrendador sea distinto de los definidos en el apartado anterior, **en el plazo de un mes** desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, **se aplicará el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta siempre que dicho aplazamiento o una rebaja de la renta no se hubiera acordado por ambas partes con carácter voluntario.**

Las partes podrán disponer libremente de **la fianza**, que **podrá servir para el pago total o parcial de alguna o algunas mensualidades de la renta arrendaticia**. En caso de que se disponga total o parcialmente de la misma, **el arrendatario deberá reponer el importe de la fianza dispuesta en el plazo de un año** desde la celebración del acuerdo o en el plazo que reste de vigencia del contrato, en caso de que este plazo fuera inferior a un año.

Autónomos y pymes arrendatarios a efectos de los apartados anteriores

Los autónomos y pymes arrendatarios podrán acceder a las medidas descritas **cuando cumplan los siguientes requisitos:**

1. En el caso de contrato de arrendamiento de un inmueble afecto a la actividad económica desarrollada por el autónomo:
 - a) **Estar afiliado y en situación de alta**, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o, en su caso, **en una de las Mutualidades sustitutorias del RETA.**



b) **Que su actividad haya quedado suspendida** como consecuencia de la entrada en vigor del estado de alarma, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del referido real decreto.

c) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida como consecuencia del estado de alarma, se deberá **acreditar la reducción de la facturación del mes anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento**, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

2. En caso de contrato de arrendamiento de inmueble afecto a la actividad económica desarrollada por una pyme:

a) **Que no se superen los límites establecidos en el artículo 257.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital:**

a) Que el total de las **partidas del activo** no supere los **cuatro millones de euros**.

b) Que el **importe neto de su cifra anual de negocios** no supere los **ocho millones de euros**.

c) Que el número medio de **trabajadores empleados** durante el ejercicio **no sea superior a cincuenta**.

b) **Que su actividad haya quedado suspendida** como consecuencia de la entrada en vigor del estado de alarma o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas.

c) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida, se deberá **acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento**, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

Acreditación de los requisitos

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3, se acreditará por el arrendatario ante el arrendador mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) **La reducción** de actividad se acreditará inicialmente mediante la **presentación de una declaración responsable en la que**, en base a la información contable y de ingresos y gastos, se **haga constar la reducción de la facturación mensual en, al menos, un 75 por ciento**, en relación con la facturación media mensual del mismo trimestre del año anterior. En todo caso, cuando el arrendador lo requiera, el arrendatario tendrá que mostrar sus libros contables al arrendador para acreditar la reducción de la actividad.

b) **La suspensión** de actividad se acreditará mediante **certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma**, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

Consecuencias de la aplicación indebida del aplazamiento en el pago de la renta

Los arrendatarios que se hayan beneficiado del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, serán responsables de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales.

Medidas para reforzar la financiación empresarial

1. Subvenciones de la E.P.E. Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), M.P. bajo la modalidad de préstamo

Se habilita al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), organismo público adscrito a la Secretaría de Estado de Energía, a **conceder aplazamientos de las cuotas de los préstamos concedidos** en el marco de sus programas de subvenciones o ayudas reembolsables, formalizadas bajo la modalidad de préstamos, excluidas administraciones y entidades públicas tanto del sector público estatal como autonómico y local, así como sus organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes, cuando la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 impida o dificulte a los beneficiarios cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del otorgamiento de las mismas.

Podrán ser objeto de **aplazamiento las cuotas que se hallen pendientes de pago** y cuyo **vencimiento se haya producido o se produzca en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020** (todos inclusive). Este aplazamiento quedará automáticamente ampliado a las sucesivas cuotas, salvo solicitud expresa en contrario por parte del interesado, **hasta transcurridos dos meses después de la finalización del estado de alarma**. Las cuotas aplazadas deberán ser **abonadas antes del fin del período de vigencia del respectivo préstamo**, y no podrán entenderse capitalizadas y, por tanto, devengar nuevos intereses ordinarios.

Las condiciones que deberán cumplirse para la concesión de los aplazamientos serán:

a) Solicitud previa y declaración responsable justificativa, siempre que los prestatarios no se encontrasen en situación concursal y estuvieran al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones frente a la Hacienda pública y con la Seguridad Social, todo ello al momento de formular su correspondiente solicitud de aplazamiento, y, asimismo, siempre que

estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los préstamos concertados a la entrada en vigor del estado de alarma.

- b) Las cuotas objeto de aplazamiento **no habrán sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento anterior** ni reclamadas judicial o extrajudicialmente por el IDAE.
- c) **Respetar los límites de intensidad de ayuda** permitidos por la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado.
- d) **Formular declaración responsable donde conste que se encuentra en una situación económica desfavorable** como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, que le ha originado períodos de inactividad o reducción en el volumen de las ventas o facturación que le impida o dificulte cumplir con sus obligaciones de reembolso del préstamo concertado con IDAE, incluyendo no encontrarse en situación concursal.

La aportación de datos falsos o sesgados por parte de los interesados, que hayan servido de fundamento para la concesión del aplazamiento, determinará el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo, sin perjuicio de otras responsabilidades aplicables.

2. Aceptación en reaseguro por el Consorcio de Compensación de Seguros de los riesgos del seguro de crédito asumidos por las entidades aseguradoras privadas

Se habilita al Consorcio de Compensación de Seguros para que desarrolle actividades de reaseguro de crédito y de caución a partir de 2020



El Consorcio de Compensación de Seguros **podrá aceptar en reaseguro los riesgos asumidos por las entidades aseguradoras privadas autorizadas para operar en los ramos de seguro de crédito y de caución**, que así lo soliciten y que suscriban o se adhieran al acuerdo correspondiente con la citada entidad pública empresarial. Las **condiciones básicas** serán las siguientes:

- a) **Modalidades de la cobertura.** El acuerdo contemplará aquellas **modalidades de cobertura que permitan complementar** con rapidez y eficacia **la cobertura directa que las entidades aseguradoras de estos ramos ofrecen** a las empresas por ellas aseguradas.
- b) **Condiciones económicas.** El **Consortio de Compensación de Seguros establecerá las condiciones económicas** que deberán aplicarse en la cobertura con el objetivo de procurar el equilibrio financiero del acuerdo a largo plazo, contemplándose la compensación que corresponda por los gastos de gestión en que éste incurra.
- c) **Objeto y vigencia temporal.** La cobertura **podrá aplicarse**, a partir del día 1 de enero de 2020, **a las operaciones de seguro, que sean llevadas a cabo por entidades aseguradoras autorizadas** en el ramo de crédito con un volumen de operaciones significativo, y **cuyos asegurados estén domiciliados en España**. Su vigencia temporal se mantendrá en tanto subsistan las razones que justificaron su adopción y por un periodo mínimo de dos años.

El Consorcio de Compensación de Seguros llevará las operaciones que realice al amparo de este real decreto-ley con absoluta separación financiera y contable respecto del resto de las operaciones.

3. Línea de avales por cuenta del Estado

Línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica, aprobada en el RD-ley 11/2020

En relación con la línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia del COVID-19, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana podrá conceder avales por un **importe máximo de 1.200 millones de euros**.

Línea de avales para empresas y autónomos

Para reforzar las medidas de apoyo a la liquidez de empresas y autónomos y ampliar su alcance, este real decreto-ley, toma tres medidas complementarias:

- En primer lugar, prevé un reforzamiento del reaval concedido por la Compañía Española de Reafianzamiento, Sociedad Anónima (CERSA).
- Podrán beneficiarse de los avales los pagarés incorporados al Mercado de Renta Fija de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF) y al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF), fomentando el mantenimiento de las fuentes de liquidez proporcionadas por los mercados de capitales y no sólo a través de los canales bancarios tradicionales.
- Se garantiza que la línea de avales por importe de hasta 100.000 millones de euros podrá liberarse hasta el 31 de diciembre de 2020.

Medidas para facilitar el ajuste de la economía

1. Flexibilizar de forma temporal el uso del Fondo de Promoción y Educación de las Cooperativas con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020, **el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo** de las cooperativas regulado en el artículo 56 de la Ley de Cooperativas, **podrá ser destinado**, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

- a) **Como recurso financiero**, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento. A estos efectos, el Fondo destinado a esta finalidad deberá ser restituido por la cooperativa con, al menos, el 30 % de los resultados de libre disposición que se generen cada año, en un plazo máximo de 10 años.
- b) **A cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19** o paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

El Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la aplicación del Fondo de Educación o Promoción cuando la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración. Esta competencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2020 cuando la protección de la salud de las socias y socios de la cooperativa continúe exigiendo la celebración virtual de la Asamblea General de la sociedad cooperativa y esta no sea posible por falta de medios adecuados o suficientes.

A estos exclusivos efectos, el Fondo de Formación y Promoción Cooperativo no tendrá la consideración de ingreso para la cooperativa.

2. Prórroga del plazo previsto en la Ley de Sociedades Laborales y Participadas

Con carácter extraordinario, se procede a **prorrogar por 12 meses más, el plazo de 36 meses contemplado** en la letra b del apartado 2 del artículo 1 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas para alcanzar el límite previsto en dicha letra. Esta prórroga extraordinaria será **aplicable, exclusivamente, a las sociedades laborales constituidas durante el año 2017**.

3. Actividad o tráficos mínimos establecidos en los títulos concesionales

Las medidas recogidas responden, de un lado, a una eventual reducción de la actividad mínima comprometida en los títulos habilitantes otorgados en los puertos y permitirán, en concreto, a las Autoridades Portuarias alterar los tráficos mínimos establecidos en dichos títulos, con las implicaciones que ello conlleva. Y, por otro lado, se articulan medidas específicas respecto de la tasa de ocupación y la tasa del buque.

Las Autoridades Portuarias, de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante, **podrán reducir motivadamente los tráficos mínimos exigidos para el año 2020**, que se encuentren establecidos en los correspondientes títulos concesionales, **en aquellos casos en los que no sea posible alcanzar dicha actividad** o tráficos mínimos comprometidos **por causa de la crisis del COVID-19**. No se aplicarán las penalizaciones por incumplimientos de actividad o tráficos mínimos atribuibles a la crisis del COVID-19 durante el ejercicio de 2020.

Medidas respecto de la tasa de ocupación

En las liquidaciones de la tasa de ocupación que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley, para el ejercicio 2020, **podrá reducirse**

la tasa de ocupación de las concesiones o autorizaciones, en aquellas **respecto de las que se acredite que han experimentado un impacto significativamente negativo en su actividad como consecuencia de la crisis del COVID-19**.

El procedimiento se iniciará a instancia del interesado, y **la magnitud de la reducción será aprobada por el Consejo de Administración de cada Autoridad Portuaria**, siempre teniendo en cuenta la situación económico-financiera de la misma, **sin que pueda superar el 60 % de la cuota íntegra en el caso de terminales de pasajeros y hasta el 20 % en el resto** de concesiones o autorizaciones, debiendo incorporarse a la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango formal de Ley.

Medidas respecto de la tasa de actividad

Las Autoridades Portuarias, a solicitud del sujeto pasivo, justificando cumplidamente el impacto negativo en su actividad de la crisis del COVID-19, **podrán:**

- **dejar sin efecto para el año 2020 el límite inferior de la cuota íntegra anual de la tasa de actividad** establecido en el artículo 188.b).2.º 1 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante.
- **modificar para 2020 la exigibilidad de la tasa de actividad establecida** en el título habilitante, suprimiendo en su caso el pago anticipado y difiriendo su liquidación al final del ejercicio en función de la actividad efectivamente desarrollada. En todo caso no será requerida más garantía que la del propio título concesional o autorización otorgada.

Medidas respecto de la tasa del buque

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley y durante el ejercicio 2020, se establece una **exención a la tasa del buque cuando este deba encontrarse amarrado o fondeado en aguas portuarias**, como consecuencia de una orden de la Autoridad competente, a causa de y mientras dure la crisis del COVID-19.

Aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario

Previo solicitud, **las Autoridades Portuarias podrán conceder el aplazamiento de la deuda tributaria correspondiente de las liquidaciones de tasas portuarias** devengadas desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020. El **plazo máximo será de seis meses, y no se devengarán intereses de demora ni se exigirán garantías para el aplazamiento**.

4. Terminales de pasajeros

Las **pérdidas de ingresos** que, **como consecuencia de la reducción en la cuota íntegra de tasa de ocupación**, en aquellas Autoridades Portuarias cuyo tráfico de pasajeros ha sufrido un descenso significativo por la aplicación de las disposiciones que limitan la movilidad de personas, impidiendo la entrada de cruceros con pasajeros en los puertos y reduciendo o eliminando líneas regulares de pasajeros, **se tendrán en cuenta como criterio en el reparto del Fondo de Compensación Interportuario de 2020 y 2021**, priorizando su asignación a aquellas Autoridades Portuarias cuyo resultado previsto del ejercicio fuere negativo sin contar dicho reparto.

La puesta a disposición de medios humanos a favor del servicio durante el estado de alarma será considerada a todos los efectos como un servicio de emergencia de acuerdo con lo previsto en los pliegos reguladores del servicio.

Medidas de protección de los ciudadanos

1. Disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por COVID19

Se establecen las condiciones y términos en los que se podrán hacer efectivos los derechos consolidados de los planes de pensiones, recogidos en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, regulando, entre otras cuestiones, la acreditación de las circunstancias que dan derecho a la disponibilidad de los planes, el plazo al que se vinculan dichas circunstancias y el importe máximo del que se puede disponer.

¿Quién puede beneficiarse de esta medida?

Podrán solicitar hacer efectivos sus derechos consolidados los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado, y los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de aportación definida o mixtos para aquellas contingencias definidas en régimen de aportación definida.

La concurrencia de las circunstancias se acreditará por el partícipe del plan de pensiones mediante la **presentación de los siguientes documentos** ante la entidad gestora de fondos de pensiones:

- a) Presentar, en su caso, el **certificado de la empresa que acredite** que el partícipe se ha visto **afectado por ERTE**.
- b) Presentar, en su caso, **declaración en la que el partícipe manifieste**, bajo su responsabilidad, que **cumple con los requisitos establecidos** en el apartado 1, letra b) de la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, para poder hacer efectivos sus derechos consolidados.
- c) En el supuesto de ser trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social o en un régimen de mutualismo alternativo y haya cesado en su actividad durante el estado de alarma, se presentará el **certificado expedido**

por la **Agencia Estatal de la Administración Tributaria** o el **órgano competente de la Comunidad Autónoma**.

- d) Si el solicitante no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos, podrá sustituirlo mediante una **declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos**, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, **que le impiden tal aportación**, y deberá presentar los documentos en el plazo de un mes tras la finalización del estado de alarma.

El importe de los derechos consolidados disponible será el justificado por el partícipe a la entidad gestora de fondos de pensiones. El partícipe será responsable de la veracidad de la documentación acreditativa, así como de la exactitud en la cuantificación del importe a percibir.

El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa. En el caso de los planes de pensiones de la modalidad de empleo, dicho plazo se ampliará hasta treinta días hábiles.

Será igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social.

Prórroga de términos y plazos de presentación de información por las personas y entidades sujetas a la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Se habilita a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para que, por medio de resolución y previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, pueda acordar la prórroga de los siguientes términos y plazos para los ejercicios que expresamente se indican:

- a) Los relativos a la **presentación del Informe Periódico de Supervisión durante el año 2020**; la **presentación** ante la autoridad supervisora y la **publicación del Informe de Situación**



Financiera y de Solvencia referida al cierre del ejercicio económico 2019 y del correspondiente **Informe Especial de Revisión**; y la **presentación** ante la autoridad supervisora de la **información cuantitativa, o estadístico-contable, anual por el ejercicio económico 2019** y **trimestral por el primer trimestre de 2020**.

- b) Los plazos y términos relativos a la **presentación** ante la autoridad supervisora **del Informe sobre el grado de cumplimiento de las normas de separación entre la entidad gestora y la depositaria**; del **Informe sobre la efectividad de los procedimientos de control interno de las entidades gestoras de fondos de pensiones**;

de la **Revisión financiero actuarial a la que se refiere el artículo 23 del Reglamento de planes y fondos de pensiones**, y de la **información estadística, financiera y contable**, a efectos de supervisión, **de los fondos de pensiones que actúan en España y de sus entidades gestoras al cierre del ejercicio económico 2019** y al **primer trimestre del ejercicio económico 2020**.

- c) Los plazos y términos relativos a la presentación ante la autoridad supervisora de la **información estadístico-contable y de negocio correspondiente al cierre del ejercicio económico 2019**.

Otras medidas

1. Creación de la Fundación España Deporte Global, F.S.P.

Se crea la Fundación España Deporte Global, F.S.P., como organización sin fin de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad, adscrita a la Administración General del Estado, a través del Consejo Superior de Deportes, O.A. que tiene afectado de modo duradero su patrimonio al cumplimiento de sus fines: la promoción, impulso y difusión del deporte federado, olímpico y paralímpico, así como la internacionalización del deporte español.

La Fundación España Deporte Global, F.S.P. será la única entidad que podrá asumir la gestión y comercialización de los derechos audiovisuales de las Federaciones Deportivas y competiciones distintas al fútbol, cuando no quieran asumirlos por sí mismas.

2. Formalización de instrumentos públicos

La formalización de instrumentos públicos en los que se refleje la moratoria, tanto legal, como aquella que las partes pudieran acordar, está sujeto al régimen arancelario previsto en el artículo 16 ter del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que consiste, básicamente en la incorporación de una bonificación del 50 % en los términos establecidos en dicho precepto. Esta reducción se aplica tanto al otorgamiento de la escritura pública como a su inscripción registral.

Este mismo beneficio se extiende a las formalizaciones de instrumentos públicos en el ámbito de los contratos de financiación no hipotecaria recogidos en los artículos 21 a 27 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, ya se trate de instrumento notarial o de póliza, en cuyo caso la bonificación habrá de ser equivalente.

Resulta imprescindible la formalización del instrumento notarial porque a través de dicho registro se tutelan no solo los propios derechos e intereses del deudor, sino también los del acreedor y, muy especialmente, los de toda la ciudadanía mediante el mantenimiento de un nivel de seguridad jurídica que permite la seguridad en el tráfico de bienes inscribibles que, de esta manera, mantienen su valor económico en dicho tráfico, pues cualquier tercero conoce las cargas a las que está sometido el bien.

Así, para conjugar estos principios con la adecuada protección del deudor resulta imprescindible considerar que lo que se documenta en el instrumento notarial y que, en su caso, accederá al Registro, es la declaración unilateral de voluntad del acreedor, que como otorgante asumirá el coste de los derechos arancelarios, reconociendo la obligación establecida ex lege en favor de un deudor concreto.



Otorgamiento unilateral por el acreedor de los instrumentos notariales en que se formaliza la ampliación de plazo derivada de la moratoria legal de los préstamos o créditos garantizados con hipoteca o mediante otro derecho inscribible distinto

El **reconocimiento de la aplicación de la suspensión de la deuda hipotecaria** durante el plazo de tres meses prevista en el artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de crédito inmobiliario. Será **obligación unilateral de la entidad acreedora**:

- **La elevación a escritura pública del reconocimiento de la suspensión** prevista en el artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo por la citada entidad, a los efectos de que pueda procederse a la inscripción de la ampliación del plazo inicial en el Registro de la Propiedad.
- Promover la **formalización de la póliza o escritura pública** en la que se documente el **reconocimiento de la suspensión de las obligaciones contractuales en los créditos o préstamos sin garantía hipotecaria** prevista en el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo y la inscripción, en su caso, en el Registro de Bienes Muebles, siempre que el crédito o préstamo estuviera garantizado mediante algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o hubiera accedido al Registro.

Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a cualquier solicitud de moratoria presentada al amparo del artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo o del artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, aun cuando la solicitud del acreedor o incluso su aceptación por la entidad acreedora se hubieran producido con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Para más información, contacte con nosotros:

Russell Bedford España

www.russellbedford.es
sansebastian@russellbedford.es

Agem Consultores y Auditores

www.agem.es
agem@agem.es

3. Reglas aplicables a las ayudas con cargo a financiación de convocatorias públicas en el ámbito universitario

Los **beneficiarios de ayudas con cargo a la financiación** procedente de convocatorias realizadas por el **Ministerio de Universidades** dirigidas a **estudiantes universitarios, personal investigador, y/o profesores universitarios**, podrán solicitar, previa justificación, las **modificaciones oportunas en las condiciones** de sus ayudas, cuya realización se haya visto perjudicada como consecuencia de las medidas tomadas tanto en España como en los países de destino a causa de la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Se autoriza a los titulares de los órganos superiores y directivos convocantes la realización de las modificaciones y variaciones presupuestarias que resulten necesarias para dar lugar a dicha financiación, así como la reanualización de los expedientes de gasto correspondientes.

Disposiciones aplicables a determinados préstamos universitarios

Aquellas personas que hayan **suscrito préstamos universitarios ligados a la posesión de una renta futura para realizar estudios de Máster universitario o estudios de posgrado de máster y de doctorado**, podrán optar, con anterioridad al día 31 de julio de 2020, por la **novación de sus respectivos instrumentos contractuales**, en los términos establecidos en la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad. Se establece un **periodo de carencia inicial hasta el 31 de diciembre de 2020** para todos aquellos préstamos que se acojan a esta novación.

La información contenida en esta publicación es de carácter general y debe ser contrastada, verificada y utilizada únicamente como referencia. Russell Bedford España, sus socios y empleados no se hacen responsables ante cualquier pérdida derivada del uso de la información aquí contenida y de la toma de decisiones en base a ella. Si usted requiere asesoramiento profesional específico, puede ponerse en contacto con nosotros.